

REGLAMENTO (CEE) Nº 2321/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1599/84 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1125/89 del Consejo, ha modificado la lista de los productos que se benefician del régimen de ayuda que figura en el Reglamento (CEE) nº 426/86, incluyendo en particular, otros productos a base de tomate; que se ha comprobado que algunos Estados miembros productores fabrican nuevos productos con un proceso diferente; que es conveniente, por tanto, adaptar las definiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1599/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2260/89⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1599/84 se añadirá, en la letra n), « concentrado de tomate », el párrafo siguiente:

« No obstante, algunos preparados de concentrado con un contenido en materia seca no superior al 18 % podrán presentar pieles y pepitas hasta una cantidad máxima igual al 4 % del peso del producto. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a cada producto a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1989/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 8. 6. 1984, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 216 de 27. 7. 1989, p. 46.